



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, trece de diciembre de dos veintitrés

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A.
Ejecutada	MONICA MARIA RAMIREZ BARRETO
Radicado	057363189001 2023 00152 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 366 – 91
Decisión	Ordena continuar adelante con la ejecución

Agotadas las respectivas etapas procesales, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Se indica en el libelo demandatorio que el señor DANIEL LOAIZA RUIZ, trabajador de la señora MONICA MARIA RAMIREZ BARRETO, presenta deuda por el no pago de pensiones obligatorias, siendo el mismo que se le relaciona en el estado de cuenta y liquidación que junto al requerimiento de cobro constituyen el título judicial complejo base de esta acción, y, a pesar de la gestión de cobro adelantada por la sociedad demandante, el empleador continuó renuente al cumplimiento de su obligación por los periodos pendientes de pago.

Con base en lo anterior la apoderada judicial quien actúa en representación de la sociedad de la sociedad Litigar Punto Com S.A.S., quien representa en este proceso a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. solicitó al despacho librar mandamiento de pago por conceptos de capital e intereses moratorios.

Como quiera que la demanda reunía los requisitos legales, y por estar ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto del 31 de julio del presente año se libró mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y en contra de la señora MONICA MARIA RAMIREZ BARRETO por las sumas de \$1.625.600 por los periodos de cotización comprendidos entre abril de 2022 hasta enero de 2023, y \$404.900 por concepto de intereses moratorios causados desde el mes de enero de 2023 hasta mayo de 2023, y los que se causen a partir del 1 de junio de 2023 hasta la cancelación total de la obligación de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1992 y 28 del Decreto 692 de 1994.

En atención a la solicitud de medidas cautelares se decretó el embargo de las cuentas corrientes, o cualquier otro depósito de la sociedad ejecutada, que tenga

en las instituciones bancarias Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia (Banagrario), Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A., Banco HSBC, Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría S.A. –Red Multibanca Colpatría S.A.-, Banco Av Villas, Banco Corpbanca, Banco Caja Social S.A., Banco Falabella, Banco Pichincha y Banco Itaú, los cuales serán consignados en la cuenta de títulos judiciales que este despacho judicial tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Segovia (Ant.); orden que fue cumplida a cada una de dichas entidades sin que a la fecha se haya perfeccionado alguna de ellas.

1.1. De la notificación y contestación

A la señora Mónica María Ramírez Barreto se le realizó notificación del mandamiento de pago el 1 de noviembre del presente año, de manera digital al correo electrónico jmasesorias1306@gmail.com, el cual se registra en el certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño que se anexa al proceso¹, el cual fue entregado en esa misma fecha y atendiendo lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el término para dar respuesta a la demanda venció el día 21 de noviembre del presente año, término que transcurrió sin que se acreditara el pago de la obligación, ni se formularan excepciones de fondo².

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aspectos procesales

Los denominados presupuestos procesales, como: demanda en forma; competencia, las partes cuentan con plena capacidad para actuar, así como capacidad para comparecer al proceso.

El despacho realizó el control de legalidad que ordena la ley, sin que se advirtiera alguna irregularidad o causales de nulidad que invaliden la actuación.

2.2. Aspecto jurídico del tema

En materia laboral, el trámite del proceso ejecutivo está reglamentado por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual reza:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

En el presente caso, tenemos que se trata de un proceso ejecutivo que tiene como título ejecutivo las gestiones de cobro pre jurídico que se realizaron a la demandada conforme al procedimiento establecido en el art. 5 del decreto 2633 de

¹ Expediente digital radicado 05736318900120220015200, archivo formato PDF “02DemandaAnexos”, folios 31 a 34

² Expediente digital radicado 05736318900120220015200, archivo formato PDF “29EscritoNotificacionEjecutada”, folios 2 a 4.

1994, cuya obligación ascendió a la suma de \$2.030.500, correspondientes a \$1.625.600 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias por el periodo comprendido comprendidos abril de 2022 hasta enero de 2023, y \$404.900 por concepto de intereses moratorios causados desde el mes de enero de 2023 hasta mayo de 2023, y los que se causen a partir del 1 de junio de 2023 hasta la cancelación total de la obligación de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1992 y 28 del Decreto 692 de 1994.entre octubre de 2021 hasta diciembre de 2021.

Como quiera que la demandada incurrió en mora en el pago de los aportes pensiones del trabajador antes mencionado, la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva para hacer efectivo el pago de la deuda; mediante auto del 31 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de la señora Mónica María Ramírez Barreto, el cual fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole al correo electrónico que se reporta en el certificado de matrícula mercantil de persona natural el mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos, y dentro de los términos concedido no se canceló la obligación, ni se opuso a las pretensiones de la demanda ejecutiva.

El inciso 2º del Artículo 440 del Código General del proceso establece lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como quiera que la ejecutada no propuso excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observarse causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 365, nl. 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutada. Las agencias en derecho serán tasadas según (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y en contra de la señora MONICA MARIA RAMIREZ BARRETO, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y los que llegaren a embargarse y secuestrarse para que con el valor de lo subastado se cancele el crédito.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 304.575.

CUARTO: Procédase a la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Duvan Alberto Ramirez Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6f4a16777bb63264f4346475037c66356c4b7ce2a8c96136b64368f9d33179**

Documento generado en 14/12/2023 09:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>